

ARTÍCULO 56

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 56	
Nota preliminar	1-2
I. Reseña general	3-4
II. Reseña analítica de la práctica	5-30
Alcance del compromiso de tomar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización	
Medidas tomadas, conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización	
1. Desarrollo económico	5-13
2. Progreso social	14-16
3. Derechos humanos	17-30

TEXTO DEL ARTÍCULO 56

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

NOTA PRELIMINAR

1. Durante el período que se examina no se adoptó decisión alguna que interpretara o se remitiera al Artículo 56 de una manera que difiriera sustancialmente de la descrita en los estudios anteriores del presente Artículo incluidos en el *Repertorio*. El presente estudio se limita, por lo tanto, a una breve reseña de las decisiones y deliberaciones conexas de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social en que se hicieron referencias al Artículo 56 o se parafrasearon sus términos.
2. El Artículo 56 se menciona frecuentemente en exámenes realizados conjuntamente con el Artículo 55: como esas referencias se suelen hacer en relación con las obligaciones o compromisos de los Estados Miembros, y como el Artículo 56 se refiere a un compromiso general, esas deliberaciones se han reseñado principalmente en el presente estudio y no en el estudio del Artículo 55.

I. RESEÑA GENERAL

3. Lo mismo que en el pasado, solamente en algunas decisiones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social se hicieron referencias al Artículo 56. La mayoría de estas referencias se hicieron en los preámbulos de las resoluciones y se referían fundamentalmente a las cuestiones del desarrollo económico¹, el progreso social² y los derechos humanos³. En el presente estudio no se trata de las decisiones adoptadas en las esferas económica, social y de los derechos humanos que no contenían referencia alguna al Artículo 56, pero que se remitían de manera general a las obligaciones asumidas por los Miembros de conformidad con la Carta, así como referencias incidentales al Artículo 56, sino que se referían de manera general a las obligaciones asumidas por los Miembros de conformidad con la Carta, así como referencias accidentales al Artículo 56 en las deliberaciones⁴.
4. Sin embargo, como se observa en el *Repertorio*⁵, dado que el Artículo 56 contiene un compromiso general en relación con el logro de los propósitos establecidos en el Artículo 55, no puede decirse con seguridad que el compromiso en el Artículo 56 no haya sido tomado en cuenta en aquellas decisiones que contienen sólo una referencia general a las obligaciones de los Miembros en virtud de la Carta. Cabe señalar que, en el estudio del Artículo 55 en el presente *Suplemento*, que trata, entre otras cosas, de los tipos de medidas adoptadas para la “realización de los propósitos consignados en el Artículo 55”, la sección sobre colaboración internacional es pertinente a este estudio.

¹ A G, resoluciones 2626 (XXV), 2625 (XXV), 2658 (XXV), 3176 (XXVIII), 3201, 3202 (S-VI), 3281 (XXIX), 3262 (S-VII) y 3517 (XXX); CES, resoluciones 1627 (LI), 1911 (LVII) y 2009 (LXI).

² A G, resoluciones 2998 (XXVII) y 3130 (XXVIII); CES, resoluciones 1581 (L) y 1805 (LV).

³ A G, resoluciones 2625 (XXV), 2856 (XXVI), 3068 (XVIII), 3176 (XXVIII), 3447 (XXX), 3517 (XXX), 31/6 J, 32/105 M, 32/130 y 33/100; CES, resoluciones 1592 (L), 1768 (LIV) y 1921 (LVIII).

⁴ Véanse, p. ej., A G, resoluciones 2686 (XXV), 2784 (XXVI), 2787 (XXVI), 2804 (XXVI), 31/77, 31/178, 32/64, 32/66 y 33/54; CES, resoluciones 1622 (LI), 1643 (LI), 1895 (LVII), 1910 (LVII), y A G (XXV), 2a. Com., 1315a. ses., párrs. 61 y 68; A G, (XXV), Plen., 1883a. ses., párr. 12; A G (XXVIII), 3a. Com., 1996a. ses., párr. 16; A G (XXVIII), 3a. Com., 2012a. ses., párr. 28.

⁵ Véase *Repertorio*, vol. III, estudio sobre el Artículo 56, nota 1, y también párrs. 1 a 3.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

Alcance del compromiso de tomar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización

Medidas tomadas, conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización

1. DESARROLLO ECONÓMICO

5. En el preámbulo de la resolución 2626 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, titulado "Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo", la Asamblea General subrayó la necesidad de una estrategia de desarrollo mundial basada en medidas conjuntas y concentradas de los países en desarrollo y desarrollados en todas las esferas de la vida económica y social. En el párrafo 12 del preámbulo, los gobiernos designaron el decenio de 1970 como Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo y se comprometieron, "individual y colectivamente, a seguir políticas destinadas a crear un orden económico y social mundial más justo y racional, en el que la igualdad de oportunidades sea prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen una nación". Los gobiernos suscribieron las metas y objetivos del Decenio y se declararon dispuestos a adoptar las medidas necesarias para hacerlos realidad. Para reflejar su voluntad política y determinación colectiva de alcanzar esa metas y objetivos, los gobiernos, individual y conjuntamente, decidieron solemnemente adoptar y aplicar las medidas de política enunciadas en los párrafos 21 a 78 de la Estrategia.

6. En la resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970⁶, titulada "Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", la Asamblea General proclamó solemnemente en el preámbulo determinados principios, entre otros, el deber de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta, que prescribe que los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen el deber de tomar medidas conjunta y separadamente en cooperación con las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta. Los Estados deben cooperar en las esferas económica, social y cultural así como en la esfera de la ciencia y la tecnología y para la promoción del progreso cultural y educacional internacional. Los Estados deben cooperar en la promoción del crecimiento económico en todo el mundo, especialmente el de los países en desarrollo.

7. En su resolución 2658 (XXV), de 7 de diciembre de 1970, titulada "El papel de la ciencia y la tecnología modernas en el desarrollo de las Naciones y la necesidad de fortalecer la cooperación económica y técnico-científica entre los Estados", la Asamblea General, teniendo presentes las responsabilidades de las Naciones Unidas, particularmente con arreglo a los Artículos 55 y 56 de la Carta, y teniendo en cuenta la necesidad de reforzar la cooperación internacional

a fin de poner los beneficios de la ciencia y la tecnología al alcance de todos los pueblos del mundo, y recordando los párrafos 60 a 64 de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo⁷, la Asamblea General instó a los gobiernos a que prestasen la atención debida a la promoción de la ciencia y la tecnología en el marco de sus políticas nacionales y a que estimularasen una mayor cooperación técnica y científica internacional sobre una base tanto bilateral como multilateral, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

8. En su resolución 1627 (LI), de 30 de julio de 1971, sobre la situación monetaria internacional, el Consejo Económico y Social, observando la importancia de la cooperación entre los miembros de las Naciones Unidas para que la comunidad internacional pueda alcanzar las metas y los objetivos de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, exhortó a los Estados Miembros a que, separada y colectivamente, tomasen medidas positivas y coordinadas en materia fiscal y monetaria para subsanar los desequilibrios que pudiesen existir o producirse de vez en cuando en el sistema monetario internacional y para mejorar el funcionamiento de ese sistema.

9. En su resolución 3176 (XXVIII), de 17 de diciembre de 1978⁸, la Asamblea General aprobó el texto del primer examen y evaluación general bienal de los progresos realizados en aplicación de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo⁹. Según lo estipulado en el párrafo 69, se insta a todos los gobiernos a que ajusten su política de desarrollo, no sólo en forma individual, sino también conjuntamente, a la aplicación de la Estrategia de manera coherente y progresista. Tal como se preveía en el párrafo 83 de la resolución 2626 (XXV), la Asamblea General aprobó la resolución 3517 (XXX), de 15 de diciembre de 1975¹⁰, en la que reafirmó su adhesión a un marco estratégico de cooperación internacional para el desarrollo, conforme se prevé en la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, basado en metas y objetivos mutuamente congruentes y reforzados y en compromisos concertados con miras a la aprobación y aplicación de medidas para lograr esas metas y objetivos. Instó también a los países desarrollados y a los países en desarrollo a que continuasen buscando nuevas zonas de acuerdo y ampliando las existentes, en el marco de las organizaciones internacionales idóneas.

10. La Asamblea General, en su sexto y séptimo períodos extraordinarios de sesiones, aprobó las resoluciones 3201 (S-VI), de 1° de mayo de 1974, relativa a la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico interna-

⁷ A G, resolución 2626 (XXV). Véase también párr. 5 *supra*.

⁸ Basada en CES, resolución 1827 (LV) de 10 de agosto de 1973.

⁹ Basada en A G, resolución 2626 (XXV), párr. 83.

¹⁰ Examen y evaluación a mitad de período de los progresos logrados en la aplicación de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

⁶ Véase también párr. 17 *infra*.

cional; 3202 (S-VI), de 1º de mayo de 1974, relativa al Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, y 3362 (S-VII), de 16 de septiembre de 1975, sobre desarrollo y cooperación económica internacional. En la resolución 3201 (S-VI), los Miembros de las Naciones Unidas, teniendo presentes el espíritu, los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas de promover el progreso económico y social de todos los pueblos, proclamaron solemnemente su determinación de trabajar con urgencia por el establecimiento de un nuevo orden económico internacional basado en el pleno respeto de determinados principios, entre otros, el refuerzo, mediante medidas individuales y colectivas, de la cooperación económica, comercial, financiera y técnica mutua entre los países en desarrollo, principalmente en forma preferencial. En la sección IX de la resolución 3202 (S-VI), titulada “Fortalecimiento del papel del sistema de las Naciones Unidas en la esfera de la cooperación económica internacional”, todos los Estados Miembros se comprometieron a utilizar plenamente las posibilidades que ofrecía el sistema de las Naciones Unidas para aplicar el Programa de acción que adoptaron conjuntamente para la tarea de establecer un nuevo orden económico internacional y reforzar así el papel de las Naciones Unidas en materia de cooperación mundial para el desarrollo económico y social. En la resolución 3362 (S-VII), la Asamblea General expresó el convencimiento de que el objetivo general del nuevo orden económico internacional era aumentar la capacidad de los países en desarrollo, individual y colectivamente, de proseguir su propio desarrollo.

11. En su resolución 1911 (LVII), de 2 de agosto de 1974, el Consejo Económico y Social, recordando las resoluciones anteriores de la Asamblea General¹¹, instó a los gobiernos de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que tomaran, individual y colectivamente, las decisiones políticas y las medidas específicas y concretas requeridas para la aplicación de las disposiciones de la Declaración y del Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

12. La Asamblea General, en su resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, aprobó y proclamó solemnemente la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Reafirmó en el preámbulo la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en los campos económico y social y declaró que un objetivo fundamental de la Carta era promover el establecimiento del nuevo orden económico internacional, basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, sin distinción de sistemas económicos y sociales. De conformidad con el artículo 7 de esa Carta, relativo a la responsabilidad de todos los Estados de promover el desarrollo económico, social y cultural de su pueblo, “cada Estado tiene el derecho y la responsabilidad de elegir sus objetivos y medios de desarrollo, de movilizar y utilizar cabalmente sus recursos ... [así como] el deber, individual y colectivamente, de cooperar a fin de eliminar los obstáculos que entorpecen esa movilización y utilización”. El Artículo 16 de la Carta prescribe que “es derecho y deber de todos los Esta-

dos, individual y colectivamente, eliminar el colonialismo, el *apartheid*, la discriminación racial, el neocolonialismo y todas las formas de agresión, ocupación y dominación extranjeras, así como las consecuencias económicas y sociales de éstas como condición previa para el desarrollo”.

13. En su resolución 2009 (LXI), de 9 de julio de 1976, titulada “Declaración de Abidjan”, el Consejo Económico y Social tuvo plenamente en cuenta la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional¹², cuando instó “a todos los países y a todas las organizaciones internacionales a que den mayor impulso a los esfuerzos que realiza la comunidad internacional para lograr mediante una acción individual o colectiva los fines, metas y objetivos del desarrollo de los países en desarrollo”¹³.

2. PROGRESO SOCIAL

14. En su resolución 1581 B (L), de 21 de mayo de 1971, sobre la situación social en el mundo, el Consejo Económico y Social recordó que en virtud de la Carta de las Naciones Unidas todos los Estados Miembros estaban obligados a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida. En su resolución 1581 C (L), de 21 de mayo de 1971, el Consejo Económico y Social, afirmando que la principal responsabilidad para el mejoramiento de las condiciones sociales correspondía a los gobiernos, recordó el Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud del cual “todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de ... niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social, ... y la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario y de otros problemas conexos”. El Consejo, entre otras cosas, recomendó que los Estados Miembros intensificasen sus esfuerzos por aumentar el progreso y el desarrollo en lo social, en particular en cooperación con otros miembros en el marco de la asistencia bilateral y con los organismos internacionales en programas multilaterales y otras actividades.

15. En su resolución 2998 (XXVII), de 15 de diciembre de 1972, la Asamblea General, consciente del objetivo expresado en el preámbulo así como en los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas de emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos, tomó nota de la declaración de política de 1972 sobre urbanización, hecha por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en que, entre otras cosas, se reafirmó el importante papel de la vivienda y los asentamientos humanos en el desarrollo nacional en general. La Asamblea General recomendó asimismo que, al establecer criterios para el otorgamiento de préstamos en condiciones y modalidades más favorables, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento tuviese en cuenta, además de las consideraciones económicas y monetarias, factores socioeconómicos importantes tales como los niveles de desempleo,

¹¹ A G, resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI). Véase también párr. 10 *supra*.

¹² A G, resolución 3202 (S-VI).

¹³ A G, resolución 2009 (LXI), párr. 6.

las tasas de crecimiento urbano, la densidad de la población y la situación general de la vivienda en los países en desarrollo. En su vigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 3130 (XXVIII), de 13 de diciembre de 1973, volvió a examinar la cuestión de los criterios que rigen la financiación multilateral de la vivienda y los asentamientos humanos, y recordó en términos prácticamente idénticos la cláusula contenida en la resolución 2998 (XXXII), con respecto al empleo de un mecanismo internacional para la promoción del progreso económico y social de todos los pueblos. La Asamblea General tomó además del rápido deterioro de la situación de los asentamientos humanos en todo el mundo y de sus efectos en la calidad de vida de un vasto número de personas, y reconoció la necesidad de que se realizasen esfuerzos internacionales para establecer criterios nuevos y adicionales con el fin de resolver estos problemas, especialmente en los países en desarrollo.

16. En su resolución 1805 (LV), de 8 de agosto de 1973, el Consejo Económico y Social formuló un llamamiento a los gobiernos de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y miembros de los organismos especializados para que tomaran medidas urgentes y efectivas destinadas, entre otras cosas, a “poner en marcha una política cuyo objetivo central sea la plena satisfacción, en todas partes, del derecho fundamental del ser humano a vivir libre del hambre mediante medidas individuales y de cooperación internacional, resultado que debiera alcanzarse a través de una acción concertada para promover rápidamente el aumento de la producción de alimentos, especialmente en las naciones en desarrollo” y “utilizar al máximo los mecanismos institucionales creados en el marco de las Naciones Unidas de acuerdo con los principios de la Carta”, que continuaban siendo “instrumentos irremplazables para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 55 de la Carta que todos los Estados Miembros se han comprometido a promover en el Artículo 56 de la misma”.

3. DERECHOS HUMANOS

17. La Asamblea General, en su resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970¹⁴, proclamó, entre otras cosas, el principio de la obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta. Para alcanzar las metas definidas en ese principio, los Estados deben cooperar, entre otras formas, para “promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades” y para eliminar todas las formas de discriminación racial y todas las formas de intolerancia religiosa. La Asamblea General proclamó asimismo el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, en virtud del cual todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación de ese principio.

18. En su resolución 1592 (L), de 21 de mayo de 1971, el Consejo Económico y Social recomendó a la Asamblea General que aprobase un proyecto de resolución en el que recordara el deber de todo Estado de promover, mediante una ac-

ción conjunta o por separado, la aplicación del principio de la libre determinación, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que le imponía la Carta respecto de la aplicación de dicho principio.

19. La Asamblea General, por recomendación del Consejo Económico y Social¹⁵, consciente de la obligación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, contraída en virtud de la Carta, de adoptar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social, proclamó en su resolución 2856 (XVI), de 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental y pidió que se adoptasen medidas en el plano nacional o internacional para que sirvieran de base y de referencia común para la protección de esos derechos.

20. El Consejo Económico y Social en su resolución 1768 (LIV), de 18 de mayo de 1973, reafirmó “la necesidad de que todos los Estados Miembros, independientemente de su nivel de desarrollo o de sus sistemas sociales o económicos, se comprometan de nuevo a una cooperación de alcance mundial dentro del marco de las Naciones Unidas a fin de lograr el mejoramiento fundamental que se necesita en el orden económico y social en el mundo, y crear con ello en él un orden económico y social más justo y racional, en interés de todos los pueblos y naciones”. En la sección III de la resolución, titulada “Las funciones permanentes del Consejo”, el Consejo reafirmó que, a fin de cumplir las obligaciones que le imponían los Artículos 55 y 56 de la Carta de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, debe examinar los informes de sus entidades orgánicas encargadas de la esfera de los derechos humanos y, sobre esa base, a) formular recomendaciones adecuadas a la Asamblea General en esa materia y b) examinar y aprobar los programas de trabajo de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos¹⁶.

21. En su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973, la Asamblea General aprobó y abrió a la firma y ratificación la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*. En el preámbulo de la Convención, los Estados Partes recordaron las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en virtud de la cual todos los Miembros se habían comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para lograr el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. En el artículo IV de la Convención, los Estados Partes se obligaban a adoptar las medidas legislativas o de otro orden necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de *apartheid* y las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen. Con arreglo al artículo VI de la misma Convención, los Estados Partes se obligaban a aceptar y cumplir con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas las decisiones adoptadas por el Consejo de

¹⁴ Véase también párr. 6 *supra*.

¹⁵ CES, resolución 1585 (L).

¹⁶ CES, resolución 1768 (LIV), párr. 11.

Seguridad encaminadas a prevenir, reprimir y castigar el crimen de *apartheid*, así como a cooperar en la ejecución de las decisiones que adoptasen otros órganos competentes de las Naciones Unidas con miras a la realización de los propósitos de la Convención.

22. En su resolución 3176 (XXVIII)¹⁷, la Asamblea General, al referirse a las “medidas que debe adoptar la comunidad internacional”, estableció que, “de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, a fin de establecer las condiciones necesarias para la ejecución de la Estrategia Internacional del Desarrollo, los miembros de la comunidad internacional deberían adoptar medidas vigorosas y concretas, colectiva e individualmente, para prestar apoyo a los pueblos interesados en la eliminación del colonialismo, la discriminación racial, el *apartheid* y la ocupación extranjera de territorios a fin de restablecer su soberanía nacional, integridad territorial y sus derechos innegables y fundamentales y de lograr la paz duradera, la justicia y un progreso sostenido en todo el mundo”¹⁸. La Asamblea General, en su resolución 3517 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, se refirió a sus resoluciones anteriores 2626 (XXV) y 3176 (XXVIII), citadas *supra*. La sección I de la resolución 3517 (XXX), titulada “Eliminación de la agresión y la ocupación extranjeras, la discriminación racial, el *apartheid* y el colonialismo”, contenía cláusulas prácticamente idénticas a las del párrafo 68 de la resolución 3176 (XXVIII), anteriormente citada.

23. En su resolución 1921 (LVIII) de 6 de mayo de 1975, titulada “Prevención de la incapacidad y rehabilitación de los incapacitados”, el Consejo Económico y Social, consciente del compromiso asumido por los Estados Miembros con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas de tomar medidas conjuntas y separadas en cooperación con la Organización para promover niveles más altos de vida, pleno empleo y condiciones de progreso y desarrollo económico y social, se declaró convencido de que el problema de los impedidos era un elemento no despreciable de la condición económica y social de cada país y de que, por consiguiente, los programas para evitar la invalidez y rehabilitar a los impedidos eran una parte esencial de los planes generales de desarrollo económico y social, cuya responsabilidad debía ser asumida por los gobiernos en colaboración, según proceda, con organizaciones no gubernamentales.

24. En su resolución 3447 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, titulada “Declaración de los Derechos de los Impedidos”, la Asamblea General se declaró “consciente del compromiso que los Estados Miembros han asumido, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social”. La Asamblea subrayó la necesidad de prevenir la incapacidad física y mental y de ayudar a los impedidos a desarrollar sus aptitudes en las más diversas esferas de actividad, así como de fomentar en la medida de lo posible su incorporación a la vida social normal, y proclamó

la Declaración al pedir que se adoptasen medidas en los planos nacional e internacional para que la Declaración sirviese de base y de referencia comunes para la protección de esos derechos.

25. En su resolución 31/6 J, de 9 de noviembre de 1976, relativa al Programa de Acción contra el *Apartheid*, la Asamblea General consideró “la necesidad de un programa de acción que aplicarán los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, los sindicatos, las iglesias, los movimientos contra el *apartheid* y los movimientos de solidaridad y otras organizaciones no gubernamentales para ayudar al pueblo de Sudáfrica en su lucha por la erradicación total del *apartheid* y el ejercicio del derecho a la libre determinación por todo el pueblo de Sudáfrica, independientemente de su raza, color y credo”. En la primera sección del Programa de acción contra el *apartheid*, relativa a la acción de los gobiernos, la Asamblea General exhortó “a todos los gobiernos, al margen de cualquier otra diferencia, a unirse en la acción contra el crimen de *apartheid* y a tomar medidas enérgicas y concertadas para aplicar las resoluciones de las Naciones Unidas para aislar al régimen de *apartheid* y prestar asistencia al pueblo oprimido de Sudáfrica y a sus movimientos de liberación hasta que alcancen la libertad”¹⁹. La Asamblea exhortó además a todos los gobiernos a “tomar medidas adecuadas, individual o colectivamente, contra las empresas transnacionales que colaboran con Sudáfrica”²⁰. En la última sección del Programa de acción, titulada “Acción del Comité Especial contra el *Apartheid*”, la Asamblea General pidió al Comité Especial contra el *apartheid* que, con la asistencia del Centro contra el *apartheid*, adoptase todas las medidas apropiadas para estimular una acción concertada contra el *apartheid* por los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales²¹.

26. En su resolución 32/105 M, de 14 de diciembre de 1977, la Asamblea General reafirmó “la importancia de una acción internacional eficaz para abolir el *apartheid* en los deportes y en todas las demás esferas”, y adoptó y proclamó la Declaración Internacional contra el *apartheid* en los Deportes. En el preámbulo de la Declaración, la Asamblea recordó las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, por las que los Estados Miembros se comprometían a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para lograr el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades, y se declaró convencida de que “una campaña eficaz para el boicoteo total de los equipos deportivos sudafricanos puede constituir una medida importante para demostrar que los gobiernos y pueblos aborrecen el *apartheid*”.

27. En su resolución 32/130, de 16 de diciembre de 1977, la Asamblea General no hizo referencia expresa al Artículo 56, pero se remitió al “deber de las Naciones Unidas y de todos los Estados Miembros de lograr la cooperación internacional para resolver los problemas internacionales de carácter eco-

¹⁷ Véase también párr. 9 *supra*.

¹⁸ A G, resolución 3176 (XXVIII), párr. 68.

¹⁹ A G, resolución 31/6 J, anexo, párr. 20.

²⁰ *Ibid.*, párr. 21 c) vii).

²¹ *Ibid.*, párr. 28.

nómico, social, cultural o humanitario y para promover y alentar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". Consideró también que la aceptación por los Estados Miembros de las obligaciones estipuladas en los Pactos internacionales de derechos humanos y en otros instrumentos internacionales de importancia en la esfera de los derechos humanos constituían un elemento importante para la realización y el respeto universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Sin embargo, cuando la cuestión de la aplicación de los dos Pactos internacionales surgió durante los debates²², se señaló que los Artículos 55 y 56 de la Carta eran el fundamento de los principios de igualdad e indivisibilidad de todos los derechos humanos. Se impugnó la opinión manifestada por algunas delegaciones con arreglo a la cual se debería dar prioridad a los derechos económicos sobre los derechos civiles y políticos. Se alegó que los Artículos 55 y 56 de la Carta proclamaban los derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles en pie de igualdad.

28. La Asamblea General, en su resolución 33/100, de 16 de diciembre de 1978, titulada "Resultados de la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial", tuvo en cuenta "las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en virtud de las cuales los Estados Miembros se comprometen a emprender, por separado y en cooperación con las Naciones Unidas, medidas tendientes a la realización del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". Decidió también "adoptar todas las medidas necesarias para lograr la eliminación total del racismo, la discriminación racial y la *apartheid*" y proclamó además que "la eliminación de todas las formas de racismo y de los prejuicios y la discriminación por motivos de raza constituye un asunto de alta prioridad para la comunidad internacional y, en consecuencia, para las Naciones Unidas"²³.

29. La Tercera Comisión de la Asamblea General, en sus 26º, 28º, 30º, 32º y 33º periodos de sesiones, examinó la cuestión de la creación del puesto de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En el curso de esas deliberaciones, se hicieron varias referencias a los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas y a sus relaciones con el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta²⁴. Las

²² Para los textos de las declaraciones pertinentes, véase A G (32), 3a. Com., 52a. ses., párr. 28; 53a. ses., párrs. 10 y 13; 54a. ses., párrs. 1 y 2; 67a. ses., párr. 48; Plen., 105a. ses., párrs. 143 y 189. También se hizo referencia al Artículo 56 en el trigésimo tercer periodo de sesiones de la Asamblea General, cuando la Asamblea volvió a examinar una vez más los distintos criterios y formas y medios del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el disfrute efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Para las declaraciones pertinentes, véase A G (33), 3a. Com., 53a. ses., párr. 89; 54a. ses., párr. 4; 56a. ses., párr. 56; 57a. ses., párr. 22, y 58a. ses., párr. 43.

²³ A G, resolución 33/100, párr. 3.

²⁴ Para los textos de las declaraciones pertinentes, véase A G (XXVI), 3a. Com., 1899a. ses., párrs. 20, 26 y 31; 1900a. ses., párrs. 28 y 32; 1901a. ses., párrs. 11 y 22; 1902a. ses., párr. 14. A G (XXVIII), 3a. Com., 2047a. ses., párrs. 44, 45, 57, 69 y 77; 2048a. ses., párrs. 2, 3, 5, 6, 34, 35 y 50; 2049a. ses., párrs. 1 y 10. A G (XXX), 3a. Com., 2168a. ses., párrs. 10, 11 y 34; 2169a. ses., párrs. 13, 14, 15, 40 y 47; 2171a. ses., párr. 10. A G (32), 3a. Com., 52a. ses., párrs. 24, 31, 32, 33, 70 y 75; 53a. ses., párrs. 31, 34, y 39; 54a. ses., párrs. 6, 18, 24, 35, 42, 43, 44 y 49. A G (33), 3a. Com., 54a. ses., párrs. 4 y 5; 56a. ses., párrs. 10, 34, 56 y 57; 57a. ses., párrs. 7, 8 y 38.

delegaciones que se opusieron a la creación del puesto de Alto Comisionado para los Derechos Humanos citaron el párrafo 7 del Artículo 2, que estipula que ninguna disposición de la Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. Afirmaron que la oficina propuesta desembocaría inevitablemente en una intervención en sus asuntos internos. Además, las cuestiones de que se ocuparía un alto comisionado sólo podrían resolverse mediante la actuación rápida y voluntaria de Estados soberanos. Se señaló asimismo que las Naciones Unidas habían aprobado varios instrumentos internacionales que tenían por objeto garantizar los derechos humanos y, por lo tanto, que la pretensión de que el establecimiento de la Oficina del Alto Comisionado sería la única forma de dar vigencia a los Artículos 55 y 56 de la Carta no estaba fundada. Se declaró igualmente que los Estados Miembros que elaboraron y ratificaron todos los instrumentos de derechos humanos habían creado asimismo el aparato para su aplicación y que no había necesidad de crear instituciones nuevas adicionales, sino que los instrumentos existentes deberían ponerse en vigor. Otros Estados declararon que las funciones previstas en los Artículos 55 y 56 de la Carta eran muy distintas de la competencia de las Naciones Unidas en situaciones en que unas violaciones flagrantes y sistemáticas de los Derechos Humanos era probable que crearan una situación que menoscabara las relaciones amistosas entre las naciones o pusieran en peligro la paz y que causarían, por consiguiente, una preocupación internacional.

30. Los representantes que respaldaron los proyectos de resolución declararon que la creación del puesto de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos debía considerarse como una acción cooperativa conjunta en relación con los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas; y que era una de las muchas medidas a las que podían recurrir los Estados Miembros para cumplir su obligación conforme a los Artículos 55 y 56 de la Carta con el fin de promover los derechos humanos tanto individual como colectivamente. Se señaló que la cuestión de interferencia en la soberanía de los Estados se había exagerado considerablemente: en el párrafo 7 del Artículo 2, la Carta sostenía el principio de no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna, pero al mismo tiempo, en los Artículos 55 y 56 se estipulaba que los Estados se comprometían a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización. Para un cumplimiento correcto de las obligaciones prescritas en la Carta, hacía falta lograr, por lo tanto, un equilibrio entre el respeto de la soberanía nacional y la protección y promoción de los derechos humanos. También se señaló que la protección y promoción de los derechos humanos era un asunto de interés común legítimo y que la comunidad internacional no estaría a la altura de sus responsabilidades si condonara la mala utilización de la Carta, en particular el párrafo 7 del Artículo 2. Los Estados Miembros, por medio de su aceptación de los Artículos 55 y 56 de la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos internacionales de derechos humanos, habían reconocido que los abusos de los derechos humanos, dondequiera que se produjeran, eran una causa legítima de preocupación internacional. Todos los países necesitarían probablemente tener el valor de renunciar a parte de su soberanía y de someterse a un mecanismo internacional eficaz e

imparcial que entraría en funcionamiento siempre que se violasen los derechos humanos. Se expresó la opinión de que el establecimiento de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos entraba dentro de la competencia de la Asamblea General, con arreglo al párrafo 3 del Artículo 1, al apartado *b*) del párrafo 1 del Artículo 13 y a los Artículos 22,

55, 56 y 60 de la Carta. Según esta opinión, el desempeño de sus funciones por la Asamblea General en la esfera de los derechos humanos se realzaría si estuviera secundada por un Alto Comisionado para los Derechos Humanos, que podría contribuir a promover la comprensión y el respeto de los derechos humanos.